

La resolución pacífica de conflictos y la medida de parentalidad positiva. Nuevas formas de cumplimiento de la pena de TBC y suspensión de ejecución en la Ley de Protección de la Infancia

Vicente Magro Servet

Magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Doctor en Derecho

Diario La Ley, Nº 9866, Sección Doctrina, 8 de Junio de 2021, Wolters Kluwer

ÍNDICE

[La resolución pacífica de conflictos y la medida de parentalidad positiva. Nuevas formas de cumplimiento de la pena de TBC y suspensión de ejecución en la Ley de Protección de la Infancia](#)

[I. Introducción](#)

[II. La pena de trabajos en beneficio de la comunidad y los talleres de resolución pacífica de conflictos y la parentalidad positiva](#)

[III. La suspensión de la ejecución de la pena asociada a la condición de asistencia a talleres de resolución pacífica de conflictos y la parentalidad positiva](#)

Normativa comentada

Comentarios

Se analiza por el autor la nueva reforma introducida en la Ley integral de protección de la infancia y la adolescencia contra el ejercicio de la violencia en virtud del cual se han implementado los talleres formativos de reeducación que buscan la vía para reducir la existencia de fenómenos violentos en la sociedad, y que aquellas personas que hubieran sido condenadas por delitos de contenido violento, y, sobre todo, aquellos en los que los menores son sujetos pasivos del delito acudan a talleres formativos de resolución pacífica de conflictos, por un lado, y, por otro, se implante lo que se denomina la parentalidad positiva, en virtud de la cual los progenitores deben aprender que el ejercicio del derecho de corrección no permite, en modo alguno, la violencia buscando formas y maneras en virtud de las cuales en la familia y en el hogar se deben desterrar conductas violentas por el ejercicio del aprendizaje de la parentalidad positiva que se analiza junto a los anteriores talleres en el presente estudio doctrinal.

I. Introducción

El alto consenso que ha alcanzado la Ley integral de protección de la infancia y la adolescencia ante el ejercicio de la violencia ha permitido llevar a cabo una heterogénea modificación de distintas normas legislativas que van a permitir dar cumplimiento al objetivo real de llevar a cabo una auténtica y profunda reforma integral que permita resolver situaciones que se estaban dando en nuestra sociedad, y que afectaban, no solamente a los menores, sino, también, a los mayores, tanto como sujetos activos o pasivos, en este último caso, del delito.

El objeto de las presentes líneas se circunscribe a una modificación que se ha introducido en el Código Penal mediante la introducción de dos medidas absolutamente resocializadoras con respecto a la comisión de hechos delictivos, en virtud de la introducción de los talleres formativos en resolución pacífica de conflictos y de parentalidad positiva. Y ello, para conseguir en el primer supuesto evitar situaciones de reincidencia en el condenado, y buscar abrir la ejecución de la pena impuesta por el juez mediante la asistencia a talleres formativos en donde se busque la comprensión y aceptación por el penado de que la mejor forma de resolver los conflictos es por la vía pacífica, y no mediante el ejercicio de la violencia.

Mediante la segunda medida en la parentalidad positiva se busca evitar la imposición de castigos físicos y el ejercicio de la violencia ante los menores y atender a una convivencia pacífica en la familia, evitando, con ello, situaciones de violencia doméstica. Y en aquellos casos en los que se haya ejercido se pueda cumplir la pena mediante la asistencia a talleres donde se pueda trasladar al penado el mensaje de la parentalidad positiva por el

ejercicio de una paternidad sin violencia, eludiendo la imposición de castigos físicos a los menores.

La fórmula que se ha encontrado para buscar este efecto resocializador en los penados se produce en la Ley integral de protección de la infancia y la adolescencia mediante la imposición de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, y dentro de ellos, ampliar el listado de talleres formativos y de reeducación, introduciendo, también, los de resolución pacífica de conflictos y de parentalidad positiva para ser ejecutados por los servicios de gestión de penas y medidas alternativas a la prisión del Ministerio del Interior ubicados en todas las provincias del país, en donde las Administraciones Públicas colaboradoras, Autonómica y local, podrán ayudar fijando convenios con entidades públicas y privadas que ofrezcan los servicios de estos talleres formativos en las dos modalidades citadas del aprendizaje en la solución pacífica de conflictos y en la necesidad de evitar ejercicio de la violencia en el seno de la familia.

Por otro lado, también para potenciar la posibilidad de acudir a estos talleres formativos se tendrá en cuenta por la vía de la suspensión de la ejecución de la pena del artículo 83 del código penal (LA LEY 3996/1995), fijando como condición suspensiva de la misma la asistencia a estos talleres formativos en las dos modalidades, como posteriormente procedemos a explicar.

La resocialización y reeducación por parte de los penados ha sido una fórmula que ha encontrado efectos positivos en aquellas experiencias piloto en donde se han aplicado. De suyo, en la que puse en marcha en la Audiencia Provincial de Alicante en el año 2003, cuando ejercí como Presidente de esa Audiencia, se consiguieron datos estadísticos de no reincidencia realmente espectaculares con porcentajes en torno al 90 % en los penados que habían asistido a talleres formativos de la reeducación, y que no volvían a delinquir, al asumir los contenidos expuestos por los formadores de una forma sencilla y absolutamente eficaz.

Con ello, se ha demostrado que la suspensión de la ejecución de la pena sin ningún otro aditamento en el cumplimiento de la sanción penal impuesta que ha quedado suspendida era un fracaso, y era preciso asociar a la suspensión de la pena obligar al penado a buscar y ayudarlo para evitar la reincidencia. Porque suspender la pena sin más era una auténtica «burla» a la víctima del delito que comprobaba cómo el autor del delito no recibía una ejecutiva sanción real por el Estado de derecho.

De esta manera, exigir, como condición suspensiva de la pena la asistencia a talleres de reeducación ajustados al delito que se cometió es altamente eficaz en el espíritu resocializador que debe presidir la ejecución de la pena. Ha sido, en consecuencia, un acierto la introducción de talleres formativos de reeducación en las distintas modalidades que, al efecto, establece el artículo 83 del código penal (LA LEY 3996/1995) (programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación), y que ahora se han visto incrementados en la Ley integral de protección de la infancia y la adolescencia contra la violencia mediante estos dos talleres formativos adicionales de la **resolución pacífica de conflictos y la parentalidad positiva**, buscando nuevas fórmulas, modos y maneras, en virtud de los cuales aquellas personas que hayan cometido un delito, sobre todos los de contenido violento, reciban un aprendizaje eficaz que les traslade la necesidad del destierro de la violencia y la búsqueda de soluciones aprendidas de solución pacífica de los conflictos que puedan tener con otras personas.

Así, en un momento en que el ejercicio de la violencia, la Intolerancia y la falta de respeto verbal y físico se convierten en unas constantes de crecimiento en la sociedad actual era absolutamente necesario introducir patrones de cambios conductuales en los ciudadanos que utilizan el ejercicio de la violencia para su solución personal de los conflictos.

Con ello, el aprendizaje del destierro de la violencia era absolutamente necesario dentro del derecho penal en su aspecto reeducador y resocializador, suponiendo un auténtico acierto introducir ambos patrones de talleres formativos nuevos dentro del cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad y como condición específica adicional en la suspensión de la ejecución de la pena.

II. La pena de trabajos en beneficio de la comunidad y los talleres de resolución pacífica de conflictos y la parentalidad positiva

Resulta evidente el objetivo y efecto resocializador en el cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad que requiere que los servicios de gestión de medidas y penas alternativas a la prisión dispongan de una

amplia oferta de talleres formativos que puedan ofrecer las Administraciones Públicas, —Autonómica y local— para que puedan ofertarlas a los penados cuando sean citados ante sus servicios para cumplir la pena que le ha remitido el órgano judicial. A estos talleres formativos añadimos ahora los de resolución pacífica de conflictos y de parentalidad positiva.

Pues bien, en la reforma del Código Penal que se introduce en esta Ley se recoge ahora la nueva redacción del art. 49 CP (LA LEY 3996/1995) que señala que:

*«Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin el consentimiento de la persona condenada, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por la persona condenada, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, así como en la participación de la persona condenada en talleres o programas formativos de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual, **resolución pacífica de conflictos, parentalidad positiva** y otros similares. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas y sus condiciones serán las siguientes:»*

Se introduce, así, la posibilidad de que la pena de TBC se lleve a cabo mediante la asistencia de talleres o programas formativos de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual, resolución pacífica de conflictos, y parentalidad positiva.

¿Cómo podría actuar el letrado de la defensa en estos casos ante la introducción de esta opción adicional en esta Ley?

a.- Talleres de resolución pacífica de conflictos.

Hay que destacar, en primer lugar, que la ejecución de la pena de TBC se articula por el Real Decreto 840/2011, de 17 de junio (LA LEY 12851/2011), por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas.

En el art 4 (LA LEY 12851/2011) del mismo se contempla que: *El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por la Administración estatal, autonómica o local. A tal fin, podrán establecer los oportunos convenios entre sí o con entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de utilidad pública, debiendo remitir mensualmente a la Administración penitenciaria la relación de plazas disponibles en su territorio*

Y en el art. 5 (LA LEY 12851/2011) se añade que:

1. Los servicios de gestión de penas y medidas alternativas, una vez recibidos el mandamiento u orden judicial de ejecución y los particulares necesarios, realizarán la valoración del caso para determinar la actividad más adecuada, informando al penado de las distintas plazas existentes, con indicación expresa de su cometido y del horario en que debería realizarlo; asimismo, se escuchará la propuesta que el penado realice

Estas plazas serán objeto de convenios con los colegios profesionales que ofrezcan ante estos talleres de solución de conflictos para que sus colegiados puedan colaborar con los servicios de medidas y gestión de penas alternativas de prisión para ayudar en dos cuestiones, a saber:

- 1.-** Que se cumpla la pena de TBC
- 2.-** Que se colabore en ir reduciendo los fenómenos violentos en nuestra sociedad.

El letrado de la defensa podría, como petición alternativa a la absolución, en el juicio oral en aquellos tipos penales que lleven como pena alternativa TBC instar la posibilidad de cumplir la pena mediante asistencia a un taller formativo de resolución pacífica de conflictos, lo que contribuiría a evitar a reincidencia del acusado en casos de delitos donde se haya ejercido la violencia.

Pero es que, incluso, antes de la citación al juicio oral nótese que estos «ofrecimientos» pueden resultar de sumo interés ante conformidades pactadas con la acusación al evidenciar un claro interés en la reeducación en casos de delito violentos. Piénsese en casos de delitos de lesiones en los que esta medida puede resultar muy bien recibida al suponer una absoluta voluntad de no reincidir en agresiones cuando se ha intentado resolver un conflicto con otra persona por el ejercicio de la violencia.

En la sociedad actual esta medida puede resultar altamente eficaz, ya que la pena, en sí misma considerada, no

acaba de resolver el problema de la agresión, y solo medidas reeducadoras que deba seguir obligatoriamente el penado, —ya que voluntariamente se ha demostrado que nunca acudiría— pueden coadyuvar a ir dando un giro a la espiral de violencia que inunda la sociedad.

Por otro lado, hay que destacar que contamos con numerosos profesionales especializados en implementar estos talleres de resolución de conflictos y en los que la abogacía puede colaborar por medio de sus letrados/mediadores en materia penal que, por medio de los colegios de abogados, pueden ofrecer el listado de aquellos que se ofrecen a prestar estos servicios, que deberían ser retribuidos por el penado, para dar cumplimiento al curso de resolución pacífica de conflictos y con la duración del cumplimiento de la pena que haya fijado el juez.

El servicio de gestión podrá ofrecer talleres pacíficos de resolución de conflictos, atendiendo al delito cometido y a la posibilidad que se le ofrece al penado para cambiar su forma de actuar en sus relaciones con los demás

El sistema partiría del ofrecimiento por los colegios de abogados a los servicios de gestión de medidas y penas alternativas de prisión la lista de letrados/as que se ofrecen a colaborar en la impartición de estos servicios y programas de ejecución del cumplimiento de la pena de TBC mediante un taller formativo con este objetivo. El servicio de gestión podrá ofrecer este tipo de taller atendiendo al delito cometido y la posibilidad que se le ofrece al penado para cambiar su forma de actuar en sus relaciones con los demás. Podría haber partido, también, de una previa conformidad con la acusación, como decimos, para dar viabilidad a pactar una pena de TBC con sometimiento al citado taller cuando se trate de *un delito violento*.

Resulta evidente que esta adición en el art. 49 (LA LEY 3996/1995), y, luego en el art. 83 CP (LA LEY 3996/1995) como veremos, se ha introducido, precisamente, para acabar con los fenómenos violentos y con estas conductas que se ejercen diariamente basadas en la intolerancia y la violencia.

También otros profesionales pueden colaborar con la abogacía con estos talleres, tales como psicólogos, trabajadores sociales, educadores, criminólogos, etc, con el fin de dar un tratamiento multidisciplinar a la solución de este problema de la violencia que se ejerce en la sociedad.

Los ejecutores de esta pena de trabajos comunitarios deberán presentar al penado un programa amplio que se llevará a cabo en el tiempo que haya fijado el juez. Nótese que la duración de la pena la fija el juez y a esa duración por días deberá ajustarse el programa que tenga preparado el profesional a quien se adjudique el cumplimiento de esta pena de TBC a ejecutar por talleres de resolución pacífica de conflictos.

¿Puede aplicarse a casos de violencia de género?

No estaría prohibido. Lo que está prohibido es la mediación en la Violencia de género en los delitos de violencia de género por el artículo 44.5 LO 1/2004 (LA LEY 1692/2004). Pero el acusado por hecho de VG puede utilizar la vía de la suspensión de la ejecución de la pena y postular acudir a un taller de resolución pacífica de conflictos.

Podrá estar prohibida la mediación en estos delitos, pero no que se intente evitar la reincidencia en estos delitos en donde la reeducación es básica para tratar de dar solución a uno de los males de la sociedad como es el maltrato a la mujer por el hecho de ser mujer. En los talleres de resolución de conflictos en estos casos no se trata de conseguir el «acercamiento» entre víctima y agresor. Nada más lejos del objetivo de estos talleres. La víctima queda al margen de los mismos, pero estará reconfortada de que, incluso, puedan recordarle al penado, también, que tendrá una pena de alejamiento, y, posiblemente, de prohibición de comunicación que le impide acercarse a la víctima, pero se tratará de trasladar al penado que el mensaje de la violencia debe dejarse fuera de las conductas de las personas y buscar formas pacíficas de resolver los problemas.

¿Preceptividad o voluntariedad de los talleres de resolución pacífica de conflictos?

Uno de los temas que más se ha suscitado sobre esta cuestión es el relativo a la obligatoriedad de estos programas de reeducación que van enfocados a la evitación de fenómenos violentos y conductas de esta naturaleza, entendiendo que lo que no es voluntario no puede tener resultados positivos.

Sin embargo, no olvidemos que estamos ante penas, o medidas de ejecución de penas, en los casos de suspensión de la misma, con lo que ya existe la experiencia de que la voluntariedad en la búsqueda de soluciones de la educación para evitar los fenómenos violentos ha sido un auténtico fracaso, porque el violento nunca va a buscar por sí mismo métodos que le hagan reducir y rebajar sus actitudes violentas y que necesita de ayuda profesional que

solo podrá conseguir mediante la obligatoriedad que viene por la imposición de una pena, o mediante la condición impuesta a la suspensión de la ejecución de la pena.

De suyo, cuando puse en práctica en el año 2003 la experiencia de programas de reeducación en casos de violencia de género pensamos que al terminar estos programas sería interesante que, aunque la asistencia a los mismos era obligatoria al ser derivados por el juez de lo penal como condición de la suspensión de la ejecución de la pena, mediante una encuesta pudiéramos conocer cuál había sido la percepción de la experiencia por parte de los asistentes, pero, sobre todo, si consideraban los asistentes si habrían acudido a uno de estos programas de forma voluntaria de no ser por la orden del juez de lo penal que les había obligado a acudir a «reeducarse».

El resultado abrumador fue del 100% de respuesta acerca de que ninguno de los asistentes habría acudido voluntariamente a uno de estos programas de reeducación sobre sus conductas violentas. Y, por otro lado, ante la respuesta a la pregunta sobre si había cambiado su percepción de que debían cambiar de actitud ante sus reacciones violentas, las respuestas también fueron contundentes, dado que a la pregunta de si antes de acudir a los programas asumían que tenían un problema de conductas violentas contestaron que «en modo alguno lo asumían», pero que ante la respuesta a la pregunta sobre si había cambiado su percepción y que debían cambiar su conducta reactiva ante los problemas y/o conflictos que podrían tener con su pareja, su entorno o terceros, la respuesta fue positiva en un 90%.

Con ello, la conclusión obtenida del estudio realizado con los asistentes a estos programas de reeducación ante conductas violentas con su pareja era demoledor:

- a.-** No reconocían que eran violentos.
- b.-** No reconocían su culpa al agredir a su pareja.
- c.-** Nunca hubieran asistido voluntariamente a un programa de reeducación ante conductas violentas.
- d.-** El programa les había hecho reconocer y asumir que tenían un problema de conductas violentas.
- e.-** Aprendieron que no se podía responder con la violencia ante un problema con su pareja o con un tercero.

Con todo ello, se caía con el estudio el mito de que la reeducación ante conductas violentas solo tiene cabida desde la voluntariedad de la asistencia. Más que nada porque quien tiene actitudes violentas no parte de la admisión de que tiene un problema y considera que el ejercicio de la violencia es una mecánica de acción contundente. Además, cuando interrogamos acerca de por qué ejercían la violencia, muchos de los asistentes contestaron que porque era una forma «eficaz» de resolver los conflictos y atemorizar a su pareja.

Las razones expuestas más extendidas fueron:

- a.-** Mediante la violencia se consigue el objetivo que se pretende cuando se abre una discusión.
- b.-** La violencia era una forma de atemorizar a su pareja para someterla a sus intereses y voluntades.
- c.-** La violencia era una forma de someter a la otra parte.
- d.-** La violencia era una forma de «hacerse respetar».

Solamente, por ello, desde una perspectiva absolutamente teórica puede entenderse la idea de que la reeducación en fenómenos violentos tiene que producirse de una forma voluntarista por parte del que tiene ese tipo de conductas, ya que la voluntariedad en asistir a estos talleres es inexistente como la práctica nos lo ha demostrado, tal y como hemos expuesto en la experiencia real de estos programas en todo el país.

Así, desgraciadamente, tiene que ser desde el punto de vista de la pena de TBC ahora recogida en la nueva redacción de la pena del art. 49 CP (LA LEY 3996/1995) de TBC que llevan muchos tipos penales y, cuando la pena impuesta es la de prisión poder aplicar el art. 83 CP (LA LEY 3996/1995) para suspenderla, y aplicar la de TBC dentro de las condiciones de la suspensión de la ejecución de la pena desde donde los penados por el ejercicio de este tipo de conductas violentas puedan asistir a talleres obligatorios formativos de la educación a los que nunca asistirían desde una perspectiva voluntarista.

Resulta evidente que quien ejerce la violencia y la pone en práctica haciendo sufrir a víctimas del delito en fenómenos violentos será muy difícil que acepte por sí mismo que la violencia que pone en práctica debe descartarla. Por ello, desgraciadamente, tiene que ser a partir de ahora con la imposición de estos talleres incluidos en la pena

de trabajos en beneficio de la comunidad cuando pueda posibilitarse la reeducación.

Sí que es cierto que existen programas voluntarios de resolución de conflictos que actúan desde el punto de vista de la prevención y que son muy eficaces precisamente para evitar la violencia en contextos de futuro.

Así, nos encontraríamos con dos formas de actuar con talleres de resolución pacífica de conflictos:

a.- Desde el punto de vista de la prevención.

b.- Desde el punto de vista de la obligatoriedad por la imposición de una pena de TBC o por la suspensión de la ejecución de la pena.

Así, desde la prevención se actúa, por ejemplo, en programas en centros escolares, y/o en programas puestos en práctica por Administraciones locales en zonas donde existe reiteración de conductas violentas para que, incluso, sin ejecución de conductas violentas por los asistentes se asiste para aprender de que a no violencia y el diálogo es la mejor forma de resolver los conflictos que puedan existir.

Por otro lado, desde el punto de vista de la obligatoriedad es la única forma de actuar con el que ha sido condenado por ejercer la violencia.

b.- Talleres de parentalidad positiva.

Los talleres de parentalidad positiva ¿En qué consisten?

Son específicos para casos de violencia doméstica. Donde se puede aplicar es tras la imposición de la pena de TBC por delito del art. 153.2 CP (LA LEY 3996/1995), que castiga que *Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días*

Con ello, la pena de TBC de 31 a 80 días podrá cumplirse ahora mediante la asistencia a talleres de parentalidad positiva, incluso que el letrado de la defensa pueda ofrecer al Fiscal una conformidad a pena de TBC comprometiéndose a asistir a esos programas en la duración que se fije en el acuerdo de conformidad.

Recordemos, también, que en estos casos se aplica de forma preceptiva el art. 57.2 CP (LA LEY 3996/1995), en virtud de lo cual se aplica la pena de alejamiento de forma preceptiva, por lo cual mientras se cumple esta pena que, por regla general, suele ser de seis meses de alejamiento, el penado deberá asistir a estos programas de parentalidad positiva para el aprendizaje de que la forma de educar a los hijos no es con la violencia, sino con el diálogo.

Pues bien, se expone por los expertos en esta materia que el ejercicio de la parentalidad positiva se basa en los principios de atención, orientación, reconocimiento, potenciación y educación sin violencia. Ejercer la parentalidad positiva significa respetar los derechos de los niños y educarles sin recurrir al castigo físico

Save the children (1) expone en relación con la *parentalidad positiva* que para que niñas y niños puedan desarrollarse de manera adecuada, es necesaria una parentalidad basada en el afecto y el cariño.

Expone, así, algunos consejos que se pueden aplicar en el día a día y cita los siguientes:

- 1.- Los niños y las niñas tienen derecho al cuidado y guía apropiados
- 2.- La parentalidad positiva se basa en: conocer, proteger y dialogar
- 3.- El vínculo afectivo es determinante
- 4.- El afecto debe demostrarse abiertamente para que los niños y las niñas se sientan queridos
- 5.- Las normas y límites son importantes: les dan seguridad
- 6.- Los niños y las niñas deben participar en el proceso de tomar decisiones y sentirse responsables
- 7.- Se les puede sancionar cuando se portan mal, pero no de cualquier forma
- 8.- El cachete, el insulto, la amenaza o los gritos no son eficaces ni adecuados para educar a los niños y las niñas
- 9.- Los conflictos pueden resolverse sin violencia
- 10.- Para que los niños y las niñas estén bien, los padres tienen que estar bien

Asimismo, en la web «familias en positivo» (2) se destaca que «El ejercicio de la parentalidad positiva se refiere al

comportamiento de los padres fundamentado en el interés superior del niño, que cuida, desarrolla sus capacidades, no es violento y ofrece reconocimiento y orientación que incluyen el establecimiento de límites que permitan el pleno desarrollo del niño».

El objetivo de la tarea de ser padres y madres es el de promover relaciones positivas en la familia, fundadas en el ejercicio de la responsabilidad parental, para garantizar los derechos del niño, de la niña y del adolescente en su seno y promover su desarrollo y bienestar personal y social.

Lo importante en estos casos, en consecuencia, es que el penado por hechos de ejercicio de violencia en el seno del hogar y la familia comprenda en el cumplimiento de la pena mediante estos talleres de parentalidad positiva que el ejercicio de la violencia es absolutamente descartable y rechazable en la sociedad actual, ya que provoca un gravísimo perjuicio a los hijos e hijas perjudicando legalmente el desarrollo de su personalidad, e, incluso, transmitiéndoles que la violencia es una forma normal y habitual de comportamiento que puede llevarse a cabo para resolver conflictos, o para establecer una respuesta concreta ante una disparidad de opiniones respecto a un hecho concreto. De esta manera, los menores no pueden crecer y vivir considerando, pensando y asumiendo que el ejercicio de la violencia que ellos sufren puede hasta ser merecido y que es un comportamiento aprendido que incluso se puede desarrollar en el futuro, actuando ellos mismos como sujetos activos del delito cuando han recibido violencia cuando eran menores. Y como venganza o reacción por la victimización que ellos mismos han sufrido.

De acuerdo con la definición acuñada en la Recomendación Rec (2006) 19 del Comité de Ministros del Consejo de Europa «el ejercicio de la parentalidad positiva se refiere al comportamiento de los padres fundamentado en el interés superior del niño, que cuida, desarrolla sus capacidades, no es violento y ofrece reconocimiento y orientación que incluyen el establecimiento de límites que permitan el pleno desarrollo del niño».

El objetivo de la tarea de ser padres y madres es el de promover relaciones positivas en la familia, fundadas en el ejercicio de la responsabilidad parental, para garantizar los derechos del niño, de la niña y del adolescente en su seno y promover su desarrollo y bienestar personal y social.

Los hechos de violencia doméstica pueden tener una vía apta y hábil de resocialización y reeducación mediante estos talleres formativos de un reaprendizaje de que la violencia debe desterrarse en la sociedad actual y que en el hogar y en la familia supone una forma de comportarse que social y jurídicamente es absolutamente descartable.

La parentalidad positiva que ahora se ha aplicado como «*novedad*» en esta Ley integral ya había sido introducida y explicada en una reciente sentencia del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ponencia del Excmo.Sr. Juan Ramón Berdugo

En cualquier caso, la *parentalidad positiva* que ahora se ha aplicado como «novedad» en esta Ley integral ya había sido introducida y explicada en una reciente sentencia del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ponencia del Excmo.Sr. Juan Ramón Berdugo, sentencia 654/2019 de 8 Ene. 2020, Rec. 879/2018 (LA LEY 28/2020), donde se adoptó el acuerdo unificador de criterios acerca de que el ejercicio de la violencia, cualquiera que esta sea, de progenitores a los hijos no está amparada en modo alguno en ninguna especie de ejercicio de un «derecho de corrección» que no está amparado jurídicamente.

Se destaca, así, en este caso por el recurrente que, ante una discusión con su hijo menor de 15 años al que le propinó una bofetada en la cabeza, no se actuó en la función de corregir a su hijo, función inherente a la propia condición de progenitor, no existiendo ánimo de menoscabar la integridad física del menor.

Como decimos, resulta sumamente interesante en el análisis de esta nueva medida de *parentalidad positiva* esta sentencia del TS, porque se ajusta a lo que estamos explicando, ya que se recogió en los hechos probados «la existencia de una discusión entre el padre y su hijo adolescente, quien desobedeciendo a su progenitor abandonó el domicilio para ir a la playa con sus amigos en lugar de estudiar como le había encomendado su padre. El comportamiento del menor, adolescente que vive con su padre y mantiene relaciones con su madre a espaldas de su padre, con un rendimiento académico nulo, faltas de respeto continuos, su hijo menor que mantiene una actitud de desafío verbal hacia su progenitor por lo que han de englobarse los presentes hechos en un contexto de rebeldía que ha durado mucho tiempo y conflictividad. Asimismo, es de aplicación el principio de proporcionalidad dada la escasa entidad del resultado lesivo sufrido por el menor.

Entiende el recurrente que su conducta no es subsumible en el delito de lesiones en el ámbito familiar por ausencia de dolo preciso para la integración de dicho delito, evidenciando las circunstancias que rodean el desarrollo de los hechos que el propósito del acusado no era menoscabar la integridad física de su hijo, sino tratar de corregir su comportamiento irrespetuoso y rebelde.»

Pues bien, desarrollando esta sentencia nos encontramos con los siguientes parámetros que deberían ser tenidos en cuenta en estos talleres de parentalidad positiva que se implanten a partir de ahora en los casos de violencia doméstica del art. 153.2 CP (LA LEY 3996/1995), a saber:

a.- No existe un derecho de corrección que legitime la violencia de padres a hijos.

«La cuestión nuclear se centra en si existe un derecho de corrección de los padres a los hijos que legitime el uso de la violencia física y si el acusado se extralimitó en el ejercicio de ese derecho-deber de educación del menor al dar a su hijo una bofetada en el curso de una discusión verbal.

El legislador ha tipificado en el art. 153 CP (LA LEY 3996/1995) el delito de violencia doméstica de forma que en el mismo se castiga con las penas que contiene en los distintos apartados al que «por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del art. 147 (LA LEY 3996/1995) (esto es, lesiones que no requieran objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico) o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión», redacción dada por LO 1/2015, de 30-3-2015 (LA LEY 4993/2015), en vigencia desde el 1-7-2015.

Por tanto, debemos indicar que de entrada y desde una perspectiva general **el simple hecho de golpear a un menor ya incardina la conducta del acusado en el tipo penal** contenido en el apartado segundo del precepto en el que se contempla el supuesto en el que el agredido fuera alguna de las personas a que se refiere el art. 173.2 CP (LA LEY 3996/1995), entre las que se encuentran los descendientes del agresor. Sin que desde luego deba aquí cuestionarse la existencia de dolo, al ser evidente que el acto del acusado fue intencionado y no imprudente o falta de cuidado por más que su objetivo fuera el de reprender o corregir al menor en conducta, constituyendo un acto de agresión física al darle una bofetada en la cara.

...Sobre la pervivencia del derecho de corrección después de la reforma por Ley 15/2007, de 28 de diciembre (LA LEY 13347/2007), del art. 154 CC (LA LEY 1/1889), se pronuncian algunos autores en el sentido de que, desaparecida la mención expresa, se incardina en otros precepto del Código Civil que continúan vigentes. Así se considera que encuentra su fundamento en el art. 155 CC. (LA LEY 1/1889)

b.- Derecho de corrección sin violencia. Significa advertir, amonestar, reprender.

Si lo hijos deben obedecer a sus padres, estos necesitarán en caso de desobediencia disponer de algún medio disuasorio de las conductas inapropiadas de sus hijos. Parece obvio que el instrumento que actualmente nos brinda el CC en el art. 154 (LA LEY 1/1889) —«recabar el auxilio de la autoridad»— es inoperante en los casos habituales de aquellos comportamientos tales como llegar tarde a casa, no hacer los deberes y tantas otras conductas que requieran corrección, entendida ésta, claro está, como moderada y razonable, tal y como se preveía en el inciso ahora derogado. Otros autores derivan el derecho de corrección como consecuencia del deber de educación reconocido por el art. 39.2 CE (LA LEY 2500/1978) y que persiste en el art. 154.1 CC (LA LEY 1/1889) tras la reforma.

Partiendo de la legitimidad en la actualidad del derecho de corrección, en cuanto a su naturaleza, algunos autores lo consideran como una facultad que los padres pueden o no ejercitar a tenor del derogado inciso del art. 154 (LA LEY 1/1889) en el sentido de los «padres podrán», por lo tanto, facultativamente, «corregir razonable y moderadamente a los hijos». Otros autores dan un paso más y lo conciben no solo como un derecho, sino como un deber tendente a la consecución del derecho del hijo a la educación.

Debe descartarse como línea de principio que ese mencionado derecho a corregir a los hijos implique siempre que pueda golpeárseles y aplicarles castigos físicos. **Corregir significa**, en la acepción que aquí nos interesa y según el Diccionario de la Lengua, **advertir, amonestar, reprender**, conceptos que suponen que el fin de la actuación es conseguir del menor que se porte bien, apartarse de una conducta incorrecta, educarle, en definitiva.

Si en tiempos pasados se pensó que un castigo físico podía quedar incluido

Los profesionales de la educación están de acuerdo en que los castigos físicos no son pedagógicos y solo sirven para extender y perpetuar conductas violentas

en este concepto, hoy en día las cosas han cambiado, y los profesionales de la educación están de acuerdo en que los castigos físicos no son pedagógicos y solo sirven para extender y perpetuar conductas violentas.

c.- Aprendizaje y resolución pacífica de conflictos.

Precisamente para erradicar las consecuencias de estos antecedentes nos hemos visto obligados en nuestra sociedad actual a legislar introduciendo en la LO 1/2004 (LA LEY 1692/2004) de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género disposiciones como el art 4.2 (LA LEY 1692/2004) que establece que la educación tanto infantil como primaria contribuirá al aprendizaje y desarrollo de la resolución pacífica de los conflictos, lo que se contradice abiertamente con el derecho que invoca el apelante, y en el modo en que trata de ejercitarlo.

d.- El ejercicio de la violencia en el hogar para «corregir» a los hijos no tiene cobertura en el art. 20.7 CP. (LA LEY 3996/1995) (El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.)

En todo caso, la circunstancia del artículo 20.7ª CP (LA LEY 3996/1995), a la que podría reconducirse esa alegación de que se actuó por el progenitor en el ejercicio del tan aludido derecho de corrección, requiere (como señala el Tribunal Supremo, Sala Segunda, en sentencia de 15 de junio de 1992 (LA LEY 2367/1992)) que:

- a) la conducta enjuiciada sea la necesaria para cumplir ese derecho;
- b) que no existan abusos o extralimitaciones en su ejercicio; y
- c) que también concurra una adecuada proporcionalidad entre el derecho ejercido y el resultado lesivo originado en el bien jurídico protegido.

e.- El derecho de corrección lo será siempre «en interés del menor». La violencia no puede tener nunca un fin «educativo».

Además, y según se ha apuntado ya antes, la finalidad del ejercicio del derecho de corrección deberá estar siempre orientada al propio interés del menor desde el punto de vista de su educación o formación personal.

De manera que el término de corrección ha de ser asumido como sinónimo de educación, con referencia a las connotaciones que conforman de forma intrínseca cada proceso educativo, no pudiéndose considerar como tal el uso de la violencia para fines educativos, por un lado, por la primacía que el ordenamiento jurídico atribuye a la dignidad de la persona, incluido el menor, que es sujeto y titular de derechos.

Por otro, porque no se puede perseguir como meta educativa un resultado de desarrollo armónico de la personalidad, sensible a los valores de paz, tolerancia y convivencia utilizando un medio violento que contradice dichos principios.

Las violencias físicas constitutivas de infracción penal no pueden ser admitidas como algo digno de ser incluido en la circunstancia eximente invocada.

f. El derecho de corrección es educativo, pero no queda amparado por el ejercicio de la violencia.

El derecho de corrección, tras la reforma del art. 154.2 *in fine* CC (LA LEY 1/1889), sigue existiendo como necesario para la condición de la función de educar inherente a la patria potestad, contemplada en el art. 39 CE (LA LEY 2500/1978) y como contrapartida al deber de obediencia de los hijos hacia sus padres, previsto en el art. 155 CC (LA LEY 1/1889), únicamente de este modo, los padres pueden, dentro de unos límites, actuar para corregir las conductas inadecuadas de sus hijos. Si consideráramos suprimido el derecho de corrección y bajo su amparo determinadas actuaciones de los padres tales como dar un leve cachete o castigar a los hijos sin salir un fin de semana, estos actos podrían integrar tipos penales tales como el maltrato o la detención ilegal.

Por lo tanto, tras la reforma del art. 154.2 CC (LA LEY 1/1889), el derecho de corrección es una facultad inherente a la patria potestad y no depende su existencia del reconocimiento legal expreso, sino de su carácter de derecho autónomo, por lo que sigue teniendo plena vigencia. Cosa distinta es la determinación de su contenido y de sus límites tras la supresión formal del mismo.

Es por ello y por la progresiva dulcificación de la patria potestad que viene siendo una constante en los últimos tiempos que cada caso concreto debe ponerse en consonancia con la evolución y la interpretación de las leyes con atención a la realidad social del tiempo en que apliquen a tenor de lo establecido por el art. 3.1 del CC. (LA LEY

1/1889)

g.- Los comportamientos violentos que ocasionen lesiones (aquellas que requieren una primera asistencia facultativa y que constituyan delito) no pueden encontrar amparo en el derecho de corrección.

En este sentido los comportamientos violentos que ocasionen lesiones —entendidas en el sentido jurídico-penal como aquellas que requieren una primera asistencia facultativa y que constituyan delito— no pueden encontrar amparo en el derecho de corrección.

En cuanto al resto de las conductas, deberán ser analizadas según las circunstancias de cada caso y si resulta que no exceden los límites del derecho de corrección, la actuación no tendrá consecuencias penales ni civiles.

h.- El delito leve de lesiones de padre a hijo no está amparado tampoco por el derecho de corrección.

Esta Sala Segunda por su parte se ha pronunciado en STS 578/2014, de 10 de julio (LA LEY 94355/2014), y estableció que en los supuestos de **delito leve de lesiones causadas por un padre a una hija**: «el Código Civil desde la reforma que operó en el mismo por Ley 54/2007 (LA LEY 13212/2007) **no se refiere expresamente al derecho de corrección**.

Ello se debe a las posturas doctrinales que el reconocimiento del mismo, tal y como estaba planteado, suscitaba la duda respecto a su colisión con el art. 19 de la Convención de Derechos del Niño.

En su redacción anterior el art. 154 Código Civil (LA LEY 1/1889) especificaba que la facultad de corrección de los padres respecto de los hijos sometidos a su patria potestad debía ser ejercida de forma moderada y razonable. La facultad que a los padres asiste para poder corregir a sus hijos, en cualquier caso, queda integrada dentro del conjunto de derechos y obligaciones que surgen de la patria potestad y solo puede concebirse orientada al beneficio de los hijos y encaminada a lograr su formación integral, tiene como límite infranqueable la integridad física y moral de éstos. La reprensión ante una eventual desobediencia del menor nunca puede justificar el uso de la violencia que el acusado ejerció, ni admite, bajo ninguna óptica, considerar esa actuación orientada a su beneficio».

Por su parte, la STS 666/2015, de 8 de noviembre (LA LEY 159881/2015), en un caso de padraastro que convivía en su domicilio con una hija de su esposa y que se encontraba bajo su protección, analiza la acción de propinar una bofetada a esa menor, y considera que «integra un comportamiento de maltrato doméstico que consolida un patrón de dominación violenta y de afectación a la integridad y dignidad de la menor que excede de la conducta que en la época actual, podemos considerar socialmente adecuada».

Aplicando la doctrina jurisprudencial al presente caso, en los hechos declarados probados se constata que el acusado propinó a su hijo una bofetada en la cabeza de entidad suficiente para causarle lesiones en oreja derecha y labio inferior, lo que determina la relevancia penal de dicha conducta de golpear por razón de su tipicidad *ex art.* 153 CP (LA LEY 3996/1995), infiriéndose el dolo en la propia actuación desarrollada por el acusado consistente en el golpe propinado, no amparado por dicho derecho de corrección, y no teniendo amparo en el ejercicio de la patria potestad, por tratarse de actos violentos que menoscaban la integridad física.»

Es por ello por lo que en esta sentencia que hemos desglosado y sistematizado en sus aspectos esenciales, no otorga cobertura para el ejercicio de cualquier conducta violenta, grave, menos grave o leve, en el derecho de corrección de padres a hijos, que existe, ya que nunca puede ejercerse la corrección mediante el ejercicio de conductas violentas, por leves que estas sean.

III. La suspensión de la ejecución de la pena asociada a la condición de asistencia a talleres de resolución pacífica de conflictos y la parentalidad positiva

La suspensión de la ejecución de la pena y la articulación, dentro de las condiciones para la adopción de la misma, de la resolución pacífica de conflictos ante la violencia y la parentalidad positiva, es la segunda modalidad en la que se pueden articular estos talleres formativos incluidos como novedad también en el artículo 83 del código penal (LA LEY 3996/1995), mediante la cual ante los supuestos en los que la pena sea, no la de trabajos en beneficio de la comunidad que constituyan el objeto del anterior apartado, sino la pena de prisión y la petición del letrado de la defensa de la suspensión de la ejecución de esta pena, la reforma introduce dentro de los mecanismos de condición de la suspensión de la ejecución del artículo 83 CP (LA LEY 3996/1995) la aplicación de talleres formativos, tanto en resolución pacífica de conflictos ante la violencia como la parentalidad positiva.

Así, en los casos en los que la pena no haya sido la de TBC, porque el tipo penal en concreto no la tiene ajustada como pena principal alternativa a la prisión, el letrado de la defensa podría acudir a la vía del art. 83 CP para instar la suspensión de la ejecución de la pena, y, según el delito cometido, proponer bien que el penado acuda a talleres de resolución pacífica de conflictos, o de parentalidad positiva.

Podría pactarse, así, una conformidad en estos casos en los que la pena sea la de prisión postulando ya en el escrito conjunto de acusación y defensa que se fija la pena de prisión, e incluir en el escrito conjunto que ésta sea suspendida con la condición de acudir a uno de estos dos talleres, según el delito.

Si no se tratara de conformidad, pero se hubiera acudido al juicio oral y se dictara sentencia condenando al penado la defensa podría instar en la ejecutoria penal esta opción del art. 83 CP (LA LEY 3996/1995) asumiendo las condiciones que el juez de lo penal podrá articular para condicionar esta suspensión a que el penado cumpla estos talleres en los centros públicos o privados que la Administración pública competente por medio de estos servicios de gestión de medidas y penas alternativas a la prisión habrá previsto y preparado para poder dar cumplimiento a estas dos nuevas condiciones introducidas en el artículo 83 por la Ley integral de protección de la infancia y la adolescencia contra la violencia.

Recordemos cómo queda redactado ahora este nuevo art. 83.1.6º CP (LA LEY 3996/1995):

1. *El juez o tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de las siguientes prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, sin que puedan imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados:*

...

«6.ª Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, **resolución pacífica de conflictos, parentalidad positiva** y otros similares.»

En los casos en los que la pena fuera la de prisión también podría acudirse a la vía del art. 84 CP (LA LEY 3996/1995), según el cual:

1. *El juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas:*

3.ª *La realización de trabajos en beneficio de la comunidad.* Y de ahí postular que éste se lleve a cabo mediante uno de estos dos talleres recogidos en el art. 49 CP (LA LEY 3996/1995), pero entendemos que no haría falta dar esta «vuelta» cuando directamente podría acudirse en estos casos al art. 83.1.6º CP (LA LEY 3996/1995) antes citado.

También podría darse el caso de que el penado no asistiere a los talleres formativos, o que faltare a alguna de las sesiones. Y en estos casos hay que aplicar el art. 86 (LA LEY 3996/1995), según el cual:

1. *El juez o tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando el penado:...*

b) *Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria.*

c) *Incumpla de forma grave o reiterada las condiciones que, para la suspensión, hubieran sido impuestas conforme al artículo 84.*

...

2. *Si el incumplimiento de las prohibiciones, deberes o condiciones no hubiera tenido carácter grave o reiterado, el juez o tribunal podrá:*

a) *Imponer al penado nuevas prohibiciones, deberes o condiciones, o modificar las ya impuestas.*

b) *Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad de la duración del que hubiera sido inicialmente fijado.*

Con ello, vemos que el juez podría revocar la suspensión de la ejecución de la pena y acordar el ingreso en prisión si no asistiere a los talleres formativos *ab initio*, o tuviere un comportamiento obstruccionista a seguirlos, u omisivo al no ir en la mayoría de las ocasiones, y fuere comunicada tal circunstancia por la entidad encargada de cumplir este

servicio a los servicios de gestión de medidas y penas y por éste al órgano encargado de vigilar el cumplimiento de la pena.

Hay que recordar, en primer lugar, que, de producirse este incumplimiento de condiciones, no sería quebrantamiento de condena según la sentencia del Tribunal Supremo 603/2018 de 28 Nov. 2018, Rec. 828/2018 (LA LEY 176972/2018) en la que se recoge que: «Excluida por la reforma del Código Penal de 2015 la duplicidad de sustitución de pena y suspensión condicionada de pena, el régimen de falta de realización de las condiciones de la suspensión no acarrea otras consecuencias que las previstas en el artículo 86.1 del Código Penal (LA LEY 3996/1995)—si el incumplimiento es grave y reiterado— que es revocar la suspensión y ejecutar la suspendida, o las del artículo 86.2 CP, si el incumplimiento no es calificado de tal intensidad, en que la consecuencia es de menor onerosidad y se limita a las agravaciones del n.º 1 del citado artículo. En todo caso no cabe, salvo la excepción prevista en el ordinal 4 del mismo artículo 86 CP, decidir sin el procedimiento previo allí establecido. Por tanto, tampoco cabe hablar de tipicidad, ni como quebrantamiento de condena ni como desobediencia desde la imputación de tales incumplimientos, en los casos en que el trabajo en beneficio de la comunidad es una condición de suspensión y no pena principal. La consecuencia a que se refiere el artículo 49, 6ª párrafo segundo CP (LA LEY 3996/1995) —tipicidad como quebrantamiento de condena— solamente puede predicarse en supuesto en que los trabajos constituyan pena principal.»

Por ello, si se incumple la asistencia a los talleres en cualquiera de las dos opciones antes contempladas, pero dentro del cumplimiento de la pena de TBC sí que podrá tratarse de quebrantamiento de condena del art. 468 CP (LA LEY 3996/1995), pero no en los casos en los que se trate de incumplimiento de asistencia a los talleres total o parcialmente dentro de las condiciones impuestas en la suspensión, en cuyo caso se acude al art. 84 (LA LEY 3996/1995) o al art. 86 CP. (LA LEY 3996/1995)

(1) <https://www.savethechildren.es/donde/espana/violencia-contra-la-infancia/parentalidad-positiva>

(2) <https://familiasenpositivo.org/parentalidad-positiva/concepto/>
